

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 488

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Otros
DEMANDANTE	: Jerson Hernando Portocarrero Banguera
EMAIL	: jorge.portocarrero@hotmail.com jc.asociados.ca@gmail.com
DEMANDADO	: Banco Agrario De Colombia

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto No.314 calendado 05 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso remitir por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán-Cauca (Reparto).

ANTECEDENTES.

Mediante auto 314 calendado 05 de abril de 2021 este despacho dispuso remitir por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Popayán-Cauca (Reparto), en virtud del numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone: “8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.” ...

Toda vez que revisado el expediente, se observó que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue en el Banco Agrario de Colombia, Oficina Miranda Cauca.

RECURSO DE REPOSICION.

Inconforme con la decisión anterior, el demandante, presentó recurso de reposición contra el auto No. 314 calendado 05 de abril de 2021, sustentado en que si bien es cierto el artículo 156 del C.P.A.C.A., en su numeral 8º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, en los casos de imposición de sanciones, tampoco es menos cierto, que, la ley 1437 de 2011, a efectos de fijar la competencia de los Jueces para solucionar los conflictos que se presentan ante esta jurisdicción, indica que corresponde no solo a principios territoriales, sino también a los elementos objetivos y subjetivos, entre ellos, al domicilio de alguna de las partes, por lo que, en tratándose en este caso de un asunto que se tramita

por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe aplicarse la regla general, la cual establece que este asunto debe llevarse por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, y en este caso el domicilio del actor es la ciudad de Cali, y la autoridad que expidió la sanción también está asentada en la ciudad de Cali.

Tae a colación providencias del Consejo de Estado sobre competencia a prevención (providencia del 12 de abril de 2018, proferida en el proceso número 11001-03-24-000-2016-00451-00) y (Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 16 de noviembre de 2016. Radicación número: 05001-33-33-030-2016-00141-01(22526). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas)

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

CASO CONCRETO

Adentrándose en caso *sub-examine* y para efectos de decidir el recurso incoado, se hace necesario traer a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹:

“Sobre la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del CPACA establece:

“[...] ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00151-00, Actor: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR LTDA, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – SUPERTRANSPORTE, Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA, Asunto: Resuelve conflicto de competencia, AUTO INTERLOCUTORIO

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva [...]”. (Negritas fuera de texto).

La anterior disposición en su numeral 2, señala una competencia general por razón del territorio, determinada por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga domicilio en ese lugar; es decir, se establece una competencia a prevención, de manera que el competente será en el que primero se radique la demanda.

No obstante, el numeral 8 de la disposición ibidem, establece que en aquellos casos en los que se impone una sanción, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la misma.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso los hechos que dieron lugar a la sanción ocurrieron en el Municipio de Saldaña, Tolima, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Tal como lo señala el Consejo de Estado, el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, expresamente advierte que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos que dan origen a la sanción, es decir hay una norma de carácter especial que determina la competencia en materia de sanciones, en este caso, una vez revisado el expediente, se observó que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue en el Banco Agrario de Colombia, Oficina Miranda Cauca, así las cosas, el despacho mantendrá el auto recurrido y no lo repondrá con fundamento en lo señalado precedentemente.

En consecuencia, **DISPONE:**

NO REPONER el auto No. 314 del 05 de abril de 2021, por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840ac514721f793ff126fbe1ca2af33b8c9715e80884fbac49b9b11d610c8350

Documento generado en 18/05/2021 04:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021.

Se deja constancia que la entidad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 05 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con ocasión al traslado de sede de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial fue autorizada la suspensión de términos mediante Acuerdos CSJVAA21-16 del 25 de febrero de 2021 entre los días 1 al 5 de marzo de 2021 y CSJVAA21-19 del 05 de marzo de 2021, el conteo de términos reanudó el día 11 de marzo de 2021. (Los días del 29 al 30 de marzo y 1,2 de abril de 2021 no corren términos por la semana santa).

El término para contestar la demanda venció el día 12 de abril de 2021. Durante el señalado término la entidad demandada el Municipio de Santiago de Cali – Valle, a través de apoderado judicial contestó la demanda el día 12 de abril de 2021, propuso excepciones de mérito y llamo en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y a las Compañías CHUBB Seguros Colombia, y HDI Seguros, con base a la póliza N° 420-80-994000000054 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde las 23:59 horas del día 24 de mayo de 2.018 hasta las 23:59 horas del 29 de mayo de 2.019. En ese orden, se debe atender la solicitud de llamamiento en garantía. Provea usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

Auto No. 489

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente	76-001-3333-016-2020-00186-00
Medio de Control	Reparación Directa Email correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandantes	Francisco José García Rodríguez y otros
Apoderados	Edgar Mauricio Salas Ibáñez y Henry Bryon Ibáñez notificacion.procesal@gmail.com
Demandada	Municipio de Santiago de Cali – Valle. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apda. Municipio Cali	María Fernanda Rentería Castro mariafernandarenteriacastr@gmail.com .
Llamadas en Garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. notificaciones@solidaria.com.co . Compañía CHUBB Seguros Colombia Monica.salazar@chubb.com . y notificacioneslegales.co@chubb.com . Compañía HDI Seguros antonio_africano@generali.com.co . y maria.gutierrez@hdi.com.co .
Asunto	Admite Llamamiento en garantía

Los señores Francisco José García Rodríguez (Víctima), Flor Lucia Rodríguez Beltrán, Francisco García Largo (padres de la víctima) y Leidy Johanna García Rodríguez (hermana de la víctima), mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra el Municipio de Santiago de Cali – Valle en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali – Valle, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Compañía CHUBB Seguros Colombia y Compañía HDI Seguros, para que en el evento de determinarse alguna

Expediente No. 76001-33-33-016-2020-00186-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Francisco José García Rodríguez y otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otras

condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (expediente digital).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en litigios como *sub-judice*, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del CGP, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el *sub-lite*, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del ente territorial demandado, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Compañía CHUBB Seguros Colombia y Compañía HDI Seguros y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali - Valle, en contra de la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Compañía CHUBB Seguros Colombia y Compañía HDI Seguros**.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Compañía CHUBB Seguros Colombia y Compañía HDI Seguros**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Envíese con el presente auto, copia de la demanda y sus anexos a las llamadas en garantía, al igual que los escritos de contestación de la demanda presentados por la entidad demandada y sus respectivos anexos, al igual que el escrito de llamamiento en garantía para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Se requiere a las entidades llamadas en garantía, para que al contestar el llamado en garantía, envíen copia del mismo y sus anexos a la entidad demandada, en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Fernanda Rentería Castro, identificada con la C.C. No. 67.000.403 y portadora de la T.P No. 186.206 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la señora María Del Pilar Cano Sterling, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Cali conforme a los fines y términos del poder a ella otorgado, el cual obra en el expediente digital.

SEPTIMO: Glóse a los autos los escritos de contestación de demanda y excepciones formulados por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, para que consten y sean apreciados en su

¹ Art. 66 C.G.P. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

Expediente No. 76001-33-33-016-2020-00186-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Francisco José García Rodríguez y otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otras

debida oportunidad procesal, una vez se realicen todas las diligencias de notificación de la entidad llamada en garantía.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb8da0db58018266c9a5f5153743e0e43de6861571dd386800abbe74f3d9a49**
Documento generado en 20/05/2021 08:02:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Cali, 19 de mayo de 2021.

A despacho para proveer en atención a la constancia secretarial que antecede.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**Auto No. 490**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente	76-001-3333-016-2020-00220-00
Medio de Control	Reparación Directa Email correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandantes	Ana Lilia Ríos de Amaya y otros.
Apoderado	Andrés Fernando Bustamante Franco anfebus5@hotmail.com .
Apoderados	notificacion.procesal@gmail.com
Demandados	Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE ESP. notificaciones@emcali.com.co .
	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apda. Municipio Cali	Paola Andrea Quiñones D'haro paqd_59@gmail.com .
Llamadas en Garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. notificaciones@solidaria.com.co . Compañía CHUBB Seguros Colombia notificacioneslegalesco@chubb.com . Compañía HDI Seguros presidencia@hdi.com.co .
Asunto	Admite Llamamiento en garantía

Los señores Ana Lilia Ríos de Amaya, (cónyuge de la víctima), Jhon Fredy Amaya Ríos, Zulma Stella Eusse Delgado, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Jhon Neymar Amaya Eusse; María Jesús Ríos, Santiago Amaya Girón, Pedro Antonio Amaya Ríos, María Deysi Amaya Ríos, Jhon Jairo Álvarez Vargas, Tania Alejandra Álvarez Amaya; Sandra Patricia Amaya Ríos, quien a su vez actúa en calidad de madre de sus hijos Dilan Leonardo y Zharick Samantha Valencia Amaya; Nataly Andrea Álvarez Amaya, Luz Dary Amaya Ríos, Angelmiro Peña Peña, Edward Alejandro Castro Amaya, Darwin Andrés Castro Amaya, Ingrid Tatiana Peña Amaya, Leydy Ximena Amaya Ríos; Carlos Alberto Amaya Ríos y Luceli Amaya Trochez, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Luis Eduardo Amaya Amaya; José Raúl Amaya Ríos y Claudia Fernanda Cuaran Osorio, quienes actúan en calidad de padres sus hijos Miguel Ángel Amaya Cuaran y Juan Camilo Amaya Cuaran; María Gladis Anaya Ríos y Wilson Johner Rojas Giraldo, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Xavi Joner Rojas Anaya, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra las Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE ESP y Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali – Valle, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, a la Compañía CHUBB Seguros Colombia y la Compañía HDI Seguros, para que en el evento de determinarse alguna

Expediente No. 76001-33-33-016-2020-00220-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ana Lía Ríos de Anaya y otros
Demandados: Emcali ESP y Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otras

condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (expediente digital).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en litigios como *sub-judice*, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del CGP, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el *sub-lite*, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del ente territorial demandado, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Compañía CHUBB Seguros Colombia y Compañía HDI Seguros y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali - Valle, en contra de la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, Compañía CHUBB Seguros Colombia y Compañía HDI Seguros**.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Compañía CHUBB Seguros Colombia y Compañía HDI Seguros**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Envíese con el presente auto, copia de la demanda y sus anexos a las llamadas en garantía, al igual que los escritos de contestación de la demanda presentados por la entidad demandada y sus respectivos anexos, al igual que el escrito de llamamiento en garantía para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Se requiere a las entidades llamadas en garantía, para que al contestar el llamado en garantía, envíen copia del mismo y sus anexos a la entidad demandada, en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Paola Andrea Quiñones D'haro, identificada con la C.C. No. 1.087.187.026 y portadora de la T.P No. 297.142 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la señora María Del Pilar Cano Sterling, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Cali conforme a los fines y términos del poder a ella otorgado, el cual obra en el expediente digital.

¹ Art. 66 C.G.P. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

Expediente No. 76001-33-33-016-2020-00220-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ana Lía Ríos de Anaya y otros
Demandados: Emcali ESP y Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otras

SEPTIMO: Glótese a los autos los escritos de contestación de demanda y excepciones formulados por la apoderada judicial de la entidad demandada, para que conste y sea apreciado en su debida oportunidad procesal, una vez se realicen todas las diligencias de notificación de las llamadas en garantía.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f13ded21f4476ef736258561f08628a1fd8ec22698bd4f1a69ff6a8af670777**
Documento generado en 20/05/2021 08:02:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021.

Visto el informe de secretaria que antecede, en que se indica que la entidad demandada Empresas Municipales de Cali EICE ESP – Emcali EICE ESP, contestó la demanda, formuló excepciones y llamo en garantía a la Compañía Allianz Seguros S.A y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza RCE22336221-con vigencia del 21 de septiembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019, **en forma extemporánea. Provea Usted.**

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 491

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente	76-001-3333-016-2020-00220-00
Medio de Control	Reparación Directa Email correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandantes	Ana Lilia Ríos de Amaya y otros.
Apoderado	Andrés Fernando Bustamante Franco anfebus5@hotmail.com .
Demandados	Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE ESP. notificaciones@emcali.com.co .
Apoderada	Elizabeth Velasco Góngora elvelasco@emcali.com.co .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apda. Municipio Cali	Paola Andrea Quiñones D'haro paqd_59@gmail.com .
Llamadas en Garantía	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co .
Asunto	No acepta Llamamiento en garantía

Los señores Ana Lilia Ríos de Amaya, (cónyuge de la víctima), Jhon Fredy Amaya Ríos, Zulma Stella Eusse Delgado, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Jhon Neymar Amaya Eusse; María Jesús Ríos, Santiago Amaya Girón, Pedro Antonio Amaya Ríos, María Deysi Amaya Ríos, Jhon Jairo Álvarez Vargas, Tania Alejandra Álvarez Amaya; Sandra Patricia Amaya Ríos, quien a su vez actúa en calidad de madre de sus hijos Dilan Leonardo y Zharick Samantha Valencia Amaya; Nataly Andrea Álvarez Amaya, Luz Dary Amaya Ríos, Angelmiro Peña Peña, Edward Alejandro Castro Amaya, Darwin Andrés Castro Amaya, Ingrid Tatiana Peña Amaya, Leydy Ximena Amaya Ríos; Carlos Alberto Amaya Ríos y Luceli Amaya Trochez, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Luis Eduardo Amaya Amaya; José Raúl Amaya Ríos y Claudia Fernanda Cuaran Osorio, quienes actúan en calidad de padres sus hijos Miguel Ángel Amaya Cuaran y Juan Camilo Amaya Cuaran; María Gladis Anaya Ríos y Wilson Johner Rojas Giraldo, quienes actúan en calidad de padres de su hijo Xavi Joner Rojas Anaya, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra las Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE ESP y Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Expediente No. 76001-33-33-016-2020-00220-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ana Lía Ríos de Anaya y otros
Demandados: Emcali ESP y Municipio de Santiago de Cali
Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y otras

Notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A y la Previsora S.A. Compañía de Seguros para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (expediente digital).

Sin embargo, se advierte que la notificación se realizó el día 05 de febrero de 2021, y el término de traslado para contestar la demanda venció el día 12 de abril de 2021, y la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía se realizaron el día 03 de mayo de 2021, es decir, en forma extemporánea.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE ESP en contra de Allianz Seguros S.A y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por haber sido presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con la C.C. No. 31.892.563 y portadora de la T.P No. 86.317 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Cali EICE ESP – Emcali EICE ESP, conforme a los fines y términos del poder a ella otorgado, el cual obra en el expediente digital.

TERCERO: Glóse a los autos el escrito de contestación de demanda y excepciones formulados por la apoderada judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Cali EICE ESP – Emcali EICE ESP, para que conste.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889a430c7b496adf4a535d167899047a07b9cc7f752af10a071dd998381e46fa**
Documento generado en 20/05/2021 08:06:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 503

Radicación	76-001-33-33-016- <u>2020-00131</u> -01
Medio de Control	Ejecutivo – Cobro de sentencia –
Ejecutante	Yolanda Candela Pérez notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutada	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia; si bien la parte ejecutada propuso excepciones de fondo, las mismas no se encuentran taxativamente expresadas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibidem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 414 del 14 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico del 18 del mismo mes y año, se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la parte demandante los valores que arroja la liquidación de la sentencia No. 328 del 25 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle¹, que revocó la sentencia No. 184 del 03 de septiembre de 2013 dictada por este despacho, es decir, por las sumas de \$6.868.453,00 como capital, correspondiente a la prima de servicio, los intereses a la tasa del DTF, que ascienden a la suma \$169.944,00, los intereses moratorios, costas y gastos del proceso. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al Agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali.

2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 5 de febrero de 2021 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico.²

3. El municipio demandado el día 21 de febrero de 2021³ contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas “*cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones*” se rechazaron por improcedentes, pues las mismas no se

¹Ver Expediente Digital.

²Ver acuse de envío y recibo en el expediente digital.

³Ver acuse de recibo de contestación de demanda – Exp. Digital.

Acción: Ejecutiva
Actor: Yolanda Candela Pérez
Demandado: Municipio de Cali
Radicado: 76001-3333-016-2020-00131-01

encontraban taxativamente expresas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP. Además, se negó la excepción de caducidad, mediante auto que se notificó por estado electrónico el día 02 de mayo del presente año, el cual se encuentra ejecutoriado y contra la misma no se formuló recurso alguno, razón por la cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80⁴ y 81⁵ de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)** (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada del Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...)*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**” (Resalta el Despacho).*

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de

⁴ **Artículo 80.** Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexión, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**”.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

⁵ **Artículo 81.** Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Acción: Ejecutiva
Actor Yolanda Candela Pérez
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2020-00131-01

las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida⁶.

2.4. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia No. 328 del 25 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle que revocó la sentencia No. 184 del 03 de septiembre de 2013 dictada por este Juzgado, sin embargo, el medio exceptivo propuesto fue el de “*cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones*”, motivo por el cual la decisión que profirió este Juzgado fue la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistada en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Despacho. Igualmente, se observó que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

“Artículo 297 Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

⁶ Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

Acción: Ejecutiva
Actor: Yolanda Candela Pérez
Demandado: Municipio de Cali
Radicado: 76001-3333-016-2020-00131-01

2.6. En suma, las sentencias dictadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos aludidos en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que allí se consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA⁷, el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *ibidem*⁸).

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que⁹:

*"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."*¹⁰

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2.9. Sin embargo, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazaron por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

*"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**".* (Negrilla fuera de texto original)

⁷ "Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.** (Negrilla fuera de texto original)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada ..."

⁸ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.** . (Negrilla fuera de texto original)

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017

¹⁰ Artículo 422 C.G.P.

Acción: Ejecutiva
Actor Yolanda Candela Pérez
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2020-00131-01

2.10. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formulo ninguna de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

3. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Juzgado a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto¹¹, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Por último, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el Despacho que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho al Municipio de Santiago de Cali – Valle, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

Acción: Ejecutiva
Actor Yolanda Candela Pérez
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2020-00131-01

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibidem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247d084013713b7a9dd418453301812664762d1c3c31af354e06282506c5b777

Documento generado en 20/05/2021 06:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 504

Radicación	76-001-33-33-016- <u>2020-00022</u> -01
Medio de Control	Ejecutivo – Cobro de sentencia –
Ejecutante	Carlos Alfonso Lujan Medina notificacionescal@gmail.com
Ejecutada	Municipio de Palmira - Valle. notificacionesjudiciales@Palmira.gov.co
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia; si bien la parte ejecutada propuso excepciones de fondo, las mismas no se encuentran taxativamente expresas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibidem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 276 del 14 de junio de 2020, notificado por estado electrónico No. 062 del 20 de julio del mismo año, y en el cual se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la parte demandante los valores que arrojo la liquidación de la sentencia No. 189 del 23 de octubre de 2015, dictada por este despacho, es decir, por las sumas de \$5.451.932,00 como capital, correspondiente a la prima de servicio, por los intereses a la tasa del DTF, que ascienden a la suma de \$70.667,00, los intereses moratorios, costas y gastos del proceso. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al Agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali.

2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 9 de febrero de 2021 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico (ver acuse de envió y recibido. Exp. Dig.).

3. El municipio demandado el día 23 de febrero de 2021 contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas “*cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones*”¹, las que fueron rechazadas por improcedentes, pues las mismas no se encontraban taxativamente expresas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP².

¹ ver acuses de recibido. Exp. Dig

² Ver Auto Interlocutorio No. 394 del 22/04/2021 Exp. Digital.

Acción: Ejecutiva
Actor Carlos Alfonso Lujan Medina
Demandado Municipio de Palmira
Radicado 76001-3333-016-2020-00022-01

La decisión anterior fue notificada por estado electrónico el día 02 de mayo del presente año, la cual se encuentra ejecutoriada y contra la misma no se formuló recurso alguno, razón por la cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80³ y 81⁴ de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada del Municipio de Palmira – Valle, no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...)*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Resalta el Despacho).

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores

³ Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexión, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**”.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

⁴ Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Acción: Ejecutiva
Actor Carlos Alfonso Lujan Medina
Demandado Municipio de Palmira
Radicado 76001-3333-016-2020-00022-01

a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida⁵.

2.4. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia No. 189 del 23 de octubre de 2015 proferida por este Juzgado (Exp. Dig.), sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y la genérica o innominada”*, motivo por el cual la decisión que profirió este Juzgado fue la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Despacho. Igualmente, se observó que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

“Artículo 297 Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)” (Negrilla del Juzgado)

2.6. En suma, las sentencias dictadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos aludidos en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que en ella consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del

⁵ Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

Acción: Ejecutiva
Actor Carlos Alfonso Lujan Medina
Demandado Municipio de Palmira
Radicado 76001-3333-016-2020-00022-01

CPACA⁶, el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *ibídem*)⁷.

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que⁸:

*"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."*⁹

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2.9. Sin embargo, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazaron por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

*"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**".*

2.10. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formulo ninguna de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*.

⁶ Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.**

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...*** (Negrilla fuera de texto original).

⁷ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor*". (Negrilla fuera de texto original).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017

⁹ Artículo 422 C.G.P.

Acción: Ejecutiva
Actor Carlos Alfonso Lujan Medina
Demandado Municipio de Palmira
Radicado 76001-3333-016-2020-00022-01

3. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Juzgado a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto¹⁰, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Por último, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el Despacho que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho al Municipio de Palmira – Valle, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

Acción: Ejecutiva
Actor Carlos Alfonso Lujan Medina
Demandado Municipio de Palmira
Radicado 76001-3333-016-2020-00022-01

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibidem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e484546f237d5b76efad1f13ab6d016a9ef497acbbe641a00f049203ce54f7d

Documento generado en 20/05/2021 06:05:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 505

Radicación	76-001-33-33-016- 2019-00334 -01
Medio de Control	Ejecutivo – Cobro de sentencia –
Ejecutante	Resfa Anturi Renza notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutada	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia; si bien la parte ejecutada propuso excepciones de fondo, las mismas no se encuentran taxativamente expresas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibidem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 014 del 17 de enero de 2020, notificado por estado electrónico No. 011 del 28 del mismo mes y año, se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la parte demandante los valores que arrojo la liquidación de la sentencia No. 254 del 14 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle¹, que revocó la sentencia No. 126 del 20 de junio de 2013 dictada por este despacho, es decir, por las sumas de \$7.763.101,00 como capital, correspondiente a la prima de servicio, los intereses a la tasa del DTF, que ascienden a la suma \$181.533,00, los intereses moratorios, costas y gastos del proceso. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al Agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali.
2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 11 de febrero de 2021 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico.²
3. El municipio demandado el día 25 de febrero de 2021³ contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas “*cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones*” las cuales se rechazaron por improcedentes, pues las mismas no se encontraban taxativamente expresas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

¹Ver Expediente Digital.

²Ver acuse de envió y recibo en el expediente digital.

³Ver acuse de recibo de contestación de demanda – Exp. Digital.

Acción: Ejecutiva
Actor Resfa Anturi Renza
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2019-00334-01

Además, se negó la excepción de caducidad, mediante auto interlocutorio No. 395 del 22 de abril de 2021, que se notificó por estado electrónico el día 02 de mayo del presente año, el cual se encuentra ejecutoriado y contra la mismo no se formuló recurso alguno, razón por la cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80⁴ y 81⁵ de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)** (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada del Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...)*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”** (Resalta el Despacho).*

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de

⁴ **Artículo 80.** Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexión, libraré mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**”.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

⁵ **Artículo 81.** Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Acción: Ejecutiva
Actor Resfa Anturi Renza
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2019-00334-01

las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida⁶.

2.4. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia No. 254 del 14 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle que revocó la sentencia No. 126 del 20 de junio de 2013 dictada por este Juzgado, sin embargo, el medio exceptivo propuesto fue el de “*cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones*”, motivo por el cual la decisión que profirió este Juzgado fue la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistada en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Despacho. Igualmente, se observó que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

*“Artículo 422. **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

*“Artículo 297 **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

⁶ Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

Acción: Ejecutiva
Actor: Resfa Anturi Renza
Demandado: Municipio de Cali
Radicado: 76001-3333-016-2019-00334-01

2.6. En suma, las sentencias dictadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos aludidos en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que allí se consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA⁷, el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *ibídem*⁸).

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que⁹:

*"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."*¹⁰

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2.9. Sin embargo, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazaron por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

*"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**".* (Negrilla fuera de texto original)

⁷ "Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.** (Negrilla fuera de texto original)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada ..."

⁸ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.** . (Negrilla fuera de texto original)

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017

¹⁰ Artículo 422 C.G.P.

Acción: Ejecutiva
Actor Resfa Anturi Renza
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2019-00334-01

2.10. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formulo ninguna de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

3. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Juzgado a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto¹¹, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Por último, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el Despacho que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho al Municipio de Santiago de Cali – Valle, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

Acción: Ejecutiva
Actor Resfa Anturi Renza
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2019-00334-01

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibidem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092b40b71f71f82955f9cde96dd992843539ee9f7816df32ce1fe2f65e0009db

Documento generado en 20/05/2021 06:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 506

Radicación	76-001-33-33-016- <u>2019-00278</u> -01
Medio de Control	Ejecutivo – Cobro de sentencia –
Ejecutante	Luis Antonio Torres Vallecilla notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Ejecutada	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia; si bien la parte ejecutada propuso excepciones de fondo, las mismas no se encuentran taxativamente expresadas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibidem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 810 del 08 de noviembre de 2019, notificado por estado electrónico No. 188 del 14 del mismo mes y año, se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la parte demandante los valores que arroja la liquidación de la sentencia No. 389 del 22 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle¹, que revocó la sentencia No. 188 del 04 de septiembre de 2013 dictada por este despacho, es decir, por las sumas de \$4.190.465,00 como capital, correspondiente a la prima de servicio, los intereses a la tasa del DTF, que ascienden a la suma \$108.831,00, los intereses moratorios, costas y gastos del proceso. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al Agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali.

2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 23 de febrero de 2021 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico.²

3. El municipio demandado el día 16 de marzo de 2021³ contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas “*cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones*” las cuales se rechazaron por improcedentes, pues las

¹Ver Expediente Digital.

²Ver acuse de envío y recibo en el expediente digital.

³Ver acuse de recibo de contestación de demanda – Exp. Digital.

Acción: Ejecutiva
Actor Luis Antonio Torres Vallecilla
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2019-00278-01

mismas no se encontraban taxativamente expresas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP. Además, se negó la excepción de caducidad, mediante auto que se notificó por estado electrónico el día 02 de mayo del presente año, el cual se encuentra ejecutoriado y contra la misma no se formuló recurso alguno, razón por la cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80⁴ y 81⁵ de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)** (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada del Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...)*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”** (Resalta el Despacho).*

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de

⁴ **Artículo 80.** Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**”.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

⁵ **Artículo 81.** Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Acción: Ejecutiva
Actor Luis Antonio Torres Vallecilla
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2019-00278-01

las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida⁶.

2.4. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia No. 389 del 22 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle que revocó la sentencia No. 188 del 04 de septiembre de 2013 dictada por este Juzgado, sin embargo, el medio exceptivo propuesto fue el de “*cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones*”, motivo por el cual la decisión que profirió este Juzgado fue la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistada en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Despacho. Igualmente, se observó que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

“Artículo 297 Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

⁶ Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

Acción: Ejecutiva
Actor Luis Antonio Torres Vallecilla
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2019-00278-01

2.6. En suma, las sentencias dictadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos aludidos en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que allí se consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA⁷, el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *ibídem*⁸).

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que⁹:

*"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."*¹⁰

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2.9. Sin embargo, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazaron por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

*"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**".* (Negrilla fuera de texto original)

⁷ "Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.** (Negrilla fuera de texto original)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada ..."

⁸ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.** . (Negrilla fuera de texto original)

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017

¹⁰ Artículo 422 C.G.P.

Acción: Ejecutiva
Actor Luis Antonio Torres Vallecilla
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2019-00278-01

2.10. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formulo ninguna de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

3. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Juzgado a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto¹¹, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Por último, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el Despacho que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho al Municipio de Santiago de Cali – Valle, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

Acción: Ejecutiva
Actor Luis Antonio Torres Vallecilla
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2019-00278-01

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibídem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

237ea3e1a5c9157709ed7fe3b97c1e3af8bc49573a0018f9a5178943fd0921c6

Documento generado en 20/05/2021 06:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 507

Radicación	76-001-33-33-016- 2020-00038 -01
Medio de Control	Ejecutivo – Cobro de sentencia –
Ejecutante	Edgar Guillermo Nastar Bastidas notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Ejecutada	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia; si bien la parte ejecutada propuso excepciones de fondo, las mismas no se encuentran taxativamente expresas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibidem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 178 del 05 de marzo de 2020, notificado por estado electrónico No. 042 del 12 del mismo mes y año, se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la parte demandante los valores que arrojo la liquidación de la sentencia No. 179 del 20 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle¹, que revocó la sentencia No. 121 del 14 de junio de 2013 dictada por este despacho, es decir, por las sumas de \$4.161.329,00 como capital, correspondiente a la prima de servicio, los intereses a la tasa del DTF, que ascienden a la suma \$93.050,00, los intereses moratorios, costas y gastos del proceso. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al Agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali.

2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el día 11 de febrero de 2021 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico.²

3. El municipio demandado el día 25 de febrero de 2021³ contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas “*cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones*” las cuales se rechazaron por improcedentes, pues las mismas no se encontraban taxativamente expresas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP. Además, se negó la excepción de caducidad, mediante auto interlocutorio No. 391 del 22 de

¹Ver Expediente Digital.

²Ver acuse de envió y recibo en el expediente digital.

³Ver acuse de recibo de contestación de demanda – Exp. Digital.

Acción: Ejecutiva
Actor: Edgar Guillermo Nastar Bastidas
Demandado: Municipio de Cali
Radicado: 76001-3333-016-2020-00038-01

abril de 2021, que se notificó por estado electrónico el día 02 de mayo del presente año, el cual se encuentra ejecutoriado y contra la mismo no se formuló recurso alguno, razón por la cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80⁴ y 81⁵ de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)**” (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada del Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...)*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”** (Resalta el Despacho).*

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión,

⁴ **Artículo 80.** Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexión, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

⁵ **Artículo 81.** Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Acción: Ejecutiva
Actor: Edgar Guillermo Nastar Bastidas
Demandado: Municipio de Cali
Radicado: 76001-3333-016-2020-00038-01

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida⁶.

2.4. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia No. 179 del 20 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle⁷, que revocó la sentencia No. 121 del 14 de junio de 2013 dictada por este Juzgado, sin embargo, el medio exceptivo propuesto fue el de “*cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones*”, motivo por el cual la decisión que profirió este Juzgado fue la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistada en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Despacho. Igualmente, se observó que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

*“Artículo 422. **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

*“Artículo 297 **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

⁶ Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

⁷ Ver Expediente Digital.

Acción: Ejecutiva
Actor: Edgar Guillermo Nastar Bastidas
Demandado: Municipio de Cali
Radicado: 76001-3333-016-2020-00038-01

2.6. En suma, las sentencias dictadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos aludidos en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que allí se consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA⁸, el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *ibídem*⁹).

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que¹⁰:

*"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."*¹¹

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2.9. Sin embargo, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazaron por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

*"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**".* (Negrilla fuera de texto original)

⁸ "Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.** (Negrilla fuera de texto original)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

⁹ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librándolo mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. .** (Negrilla fuera de texto original)

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017

¹¹ Artículo 422 C.G.P.

Acción: Ejecutiva
Actor: Edgar Guillermo Nastar Bastidas
Demandado: Municipio de Cali
Radicado: 76001-3333-016-2020-00038-01

2.10. En el *sub-judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formulo ninguna de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

3. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Juzgado a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto¹², en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Por último, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el Despacho que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho al Municipio de Santiago de Cali – Valle, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

Acción: Ejecutiva
Actor Edgar Guillermo Nastar Bastidas
Demandado Municipio de Cali
Radicado 76001-3333-016-2020-00038-01

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibidem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

965b735e6f9625a711f21bb1e54c8c3d650484ba2f7edd5787380b3915ff8378

Documento generado en 20/05/2021 06:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 508

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00315-00
Acción:	Popular
Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca (rosandoval@defensoria.edu.co)
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP)
Asunto:	Traslado alegatos de conclusión

En atención a que la jornadas de manifestaciones realizadas desde el día 28 de abril de 2021, que constituyen un hecho de público conocimiento, impidieron que las partes intervinientes pudiesen acudir a las instalaciones físicas del juzgado para obtener las piezas procesales que componen el expediente y que en su momento no se encontraba digitalizado, se estima necesario conceder nuevamente a las partes el término común de cinco (5) días previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 para presentar los alegatos de conclusión.

Lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso de quienes componen los extremos activo y pasivo de la controversia, para lo que se expone que el día 20 de mayo de 2021 se remitieron a los correos aportados por las partes los documentos que componen la totalidad del proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

CORRER traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito (Art. 33 de la ley 472 de 1998). Los mismos deberán ser remitidos al buzón electrónico establecido por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Cali para la radicación de la correspondencia (of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c4919c8ccf4839a51e1b5c0afec424de145815e0dfd5135176a731fe997f95
Documento generado en 20/05/2021 05:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 509

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00199-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : EUCARIS AYDEE FLÓREZ ARCINIEGAS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Ref. Auto Requiere

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda del proceso de la referencia y que le sea devuelta la demanda y sus anexos (incluyendo el medio magnético que fue aportado junto con la demanda).

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 dispone “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En el presente caso, no se han surtido las notificaciones al demandado o al ministerio público, ni se han practicado medidas cautelares.

Sin embargo, una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma fue inicialmente presentada en los Juzgados laborales donde le fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante auto No. 228 del 20 de septiembre de 2020 rechaza la demanda por carecer de competencia y lo remite a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, por lo que es preciso aclarar que, una vez verificado el sistema de consulta de procesos de la rama judicial y el acta de reparto por medio de la cual se asignó el proceso a este despacho, no figura constancia alguna de que el expediente físico haya sido allegado a este despacho judicial. La demanda de la referencia fue enviada vía correo electrónico en formato PDF, por lo que se requerirá a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, para que informe si dicho proceso se remitió por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, de manera física.

De conformidad con lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, pero condicionado a que el expediente físico se encuentre en este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que informe si el expediente radicado 76001333301620200019900 fue allegado de manera física por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Aceptar el retiro condicionado de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En caso de que la demandan se encuentre en este despacho judicial, hágase entrega de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cdd2b3ef93f1c60084c7ee59eb3d20b43783dadd551f7e4ab82a0e756635d07

Documento generado en 20/05/2021 05:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>